

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO Y OTROS

DEMANDADOS: ANA ISABEL TUSO VALENZUELA Y OTROS

RADICADO: 05 001 31 03 005 2020 00193 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., obrando de acuerdo con el poder otorgado por la señora **ANA ISABEL TUSO VALENZUELA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.747.548, actuando en nombre propio, en calidad de propietaria del vehículo de placas **IYL302**; procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PRONUNCIARÉ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- AL ACÁPITE DENOMINADO LAS PARTES Y SUS RELACIONES:**
- CON RELACIÓN AL HECHO UNO:** Es cierto que el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, para la fecha del accidente, esto es, para el día 02 de diciembre de 2017, contaba con 28 años de edad, al haber nacido el día 27 de mayo de 1989, tal y como puede corroborarse con su cédula de ciudadanía y en su registro civil de nacimiento.
- CON RELACIÓN AL HECHO DOS:** Es cierto que los señores **MARÍA HELENA AGUDELO OSPINA** y **JESÚS MARÍA ALZATE OSPINA** son los padres del joven **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, tal y como se desprende del registro civil de

nacimiento de éste último. Sin embargo, **no me consta** el estrecho vínculo familiar o las buenas relaciones que aduce la parte demandante, como tampoco me consta que el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** conviva con sus padres; éstas son circunstancias que deberán ser suficientemente probadas en el transcurso del proceso.

CON RELACIÓN AL HECHO TRES: Es cierto que los señores **SANTIAGO ELIAS ALZATE AGUDELO**, **YAMILE ANDREA ALZATE AGUDELO**, **DIEGO ALBERTO HERRERA AGUDELO** y **LUCERO ALZATE AGUDELO**, son hermanos del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, tal y como puede evidenciarse en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda. Sin embargo, **no me consta** el estrecho vínculo afectivo, la convivencia bajo el mismo techo, o la buena relación entre hermanos a la que hace referencia la parte demandante, situación que en ningún momento puede predicarse simplemente con un vínculo de consanguinidad, sino que debe probarse suficientemente a lo largo del proceso para que tenga validez.

CON RELACIÓN AL HECHO CUATRO: Es cierto que para el día 02 de diciembre de 2017, el vehículo de placas **IYL302** era de propiedad de la señora **ANA ISABEL TUSO VALENZUELA** y estaba siendo conducido por el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**.

CON RELACIÓN AL HECHO CINCO: Es cierto que para el día 02 de diciembre de 2017, el vehículo de placas **IYL302**, contaba con la póliza de seguro de automóviles Mujer Solidaria N° 360 – 40 – 994000048512 de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con amparo de responsabilidad civil extracontractual, y con una vigencia comprendida entre el día 11 de diciembre de 2016 hasta el 11 de diciembre de 2017.

- **AL ACÁPITE DENOMINADO EL ACCIDENTE:**

CON RELACIÓN AL HECHO SEIS: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el día 02 de diciembre de 2017, a las 7:15 horas aproximadamente, se desplazaba el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, en calidad de conductor de la motocicleta de placas **EQE28E**, tal y como se indica en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por el agente de procedimiento.

Es cierto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se relaciona el lugar del accidente como km 1 + 300 Vía Sajonia – Palmas vereda Sajonia.

No me consta si el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, era el propietario de la motocicleta de placas **EQE28E** para el momento de los hechos, como **tampoco me consta** la trayectoria o en qué sentido se desplazaba el motociclista o hacia

donde se dirigía, circunstancias éstas que deberán ser probadas en el transcurso del proceso.

CON RELACIÓN AL HECHO SIETE: No es cierto que el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** se desplazara por la vía en uso de su carril de circulación y con respeto de las normas de tránsito, ésta es simplemente una descripción acomodada que realiza la parte demandante.

CON RELACIÓN AL HECHO OCHO: Es cierta la descripción de la vía que se enuncia en este hecho, y la misma se puede corroborar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A000714319, elaborado por el agente de procedimiento el día de los hechos.

CON RELACIÓN AL HECHO NUEVE: No es cierto lo manifestado por la parte demandante en este hecho, atendiendo a que el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, conductor del vehículo de placas **IYL302**, en ningún momento desarrolló su actividad de conducción de manera imprudente, tampoco lo hacía con exceso de velocidad, por el contrario se encontraba por debajo de los límites de velocidad permitidos para ese tipo de vías, y tampoco efectuó una maniobra de invasión de carril contrario, interponiéndose en la trayectoria del motociclista el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, éstas son solo apreciaciones que tiene la parte demandante y que no obedecen a la realidad de los hechos, máxime porque del material probatorio aportado con la misma demanda, no se desprende responsabilidad alguna en cabeza del señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**.

Se hace necesario tener en cuenta que, según la versión rendida por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** ante la correspondiente autoridad de tránsito, él no sabe explicar la secuencia del accidente, no sabe cómo sucedió el hecho, y se contradice en su propia declaración indicando en primer lugar que solo sintió un golpe, que no vio al otro vehículo con el cual impactó, y luego manifiesta que quien tuvo la responsabilidad en el accidente es el conductor del vehículo automotor porque iba con exceso de velocidad y se salió de la curva, lo que a todas luces resulta ilógico, porque no es normal que una persona pueda determinar ese tipo de responsabilidad sin siquiera haber visto un vehículo.

A continuación, se transcriben los apartes correspondientes de la declaración rendida por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, el día 25 de enero de 2018 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Rionegro – Antioquia, así:

“PREGUNTADO: ¿Haga un relato claro y preciso, sobre los hechos sucedidos el 02 de diciembre de 2017 a eso de las 07:15 horas en el km 1+300 vía Sajonia – Palmas? CONTESTADO: en ese momento iba para el trabajo tenía un cultivo de ochiuva por las palmas, iba normal subiendo detrás de un renault 9 iba como a 40 cuando de repente sentí el golpe, solo recuerdo que volé por encima de la moto, ya cuando estaba en el suelo, cuando

reacciones vi que el pie estaba acabado pedí ayuda y esperar a la ambulancia más que todo, lo único que me dijeron que el pelado que yo me le accidente él dijo que me le estaba adelantando a un carro, ahí donde esta como me le iba yo a adelantar a un carro en una moto 125, en una curva y si era verdad a ver el otro carro.” (...)

“PREGUNTADO: ¿Antes de la colisión, logro ver el otro vehículo y a que distancia? CONTESTADO: no lo vi. PREGUNTADO: ¿alcanza usted a realizar alguna maniobra para evitar la colisión? CONTESTADO: ninguna porque como yo iba pendiente de un Renault 9 que iba muy despacio.” (...)

“PREGUNTADO: ¿Según lo que usted relato de quien es la responsabilidad del hecho y porque? CONTESTADO: para mi es del otro conductor porque él venía con exceso de velocidad y él se sale en la curva.” (...)

Adicional a lo anterior, se genera el siguiente interrogante, el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, manifiesta en su versión que iba detrás de un vehículo Renault 9 que iba muy despacio, y aduce además, que el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, le invadió el carril por el cual él se desplazaba, ¿cómo se explica entonces que el vehículo de placas **IYL302**, conducido por el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, que presuntamente iba invadiendo el carril contrario, no colisionara en ningún momento con el vehículo Renault 9, si éste iba adelante de la motocicleta?

Se tiene entonces, que la versión que indica la parte demandante, solo obedece a una hipótesis amañada de cómo pudo haber sido el accidente de tránsito, pero que dista en gran medida de lo que el material probatorio efectivamente muestra.

CON RELACIÓN AL HECHO DIEZ: No es cierto lo manifestado por la parte demandante, al indicar que el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO** se encontraba realizando su actividad de conducción sin el debido cuidado, y que su conducta fue la única causante del accidente y de las lesiones padecidas por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**; toda vez que, el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO** se desplazaba de manera adecuada por la vía, por su respectivo carril de circulación, a una velocidad prudente y moderada, y fue el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, el que imprudentemente intentó adelantar al vehículo que le antecedió en la vía (Renault 9), y en su maniobra se interpuso en la trayectoria del automotor que se desplazaba en sentido contrario, impactándolo en su costado izquierdo y generándole daños en el bomper delantero lado izquierdo, guardabarro delantero izquierdo, farola izquierda, y exploradora izquierda, lo cual puede corroborarse con las fotografías y con los daños que fueron relacionados por el agente de procedimiento que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- **AL ACÁPITE DENOMINADO EL FALLO CONTRAVENCIONAL:**

CON RELACIÓN AL HECHO ONCE: No es un hecho, se trata de la transcripción de una Resolución administrativa. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el fallo contravencional no es un elemento de prueba suficiente para endilgar responsabilidad civil alguna y no se puede tomar un fallo de tránsito como una Sentencia en firme, pues las declaraciones y actuaciones adelantadas ante la Secretaría de Tránsito del municipio de Rionegro – Antioquia, corresponden a una actuación administrativa y no permiten llegar a conclusiones en el proceso civil que sean vinculantes para el Juez, debido a las marcadas diferencias que presenta la naturaleza de la actuación administrativa con respecto a la jurisdicción civil y al contenido del párrafo del artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, que dispone que “(...) Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los Jueces civiles de acuerdo a su competencia. (...)”.

CON RELACIÓN AL HECHO DOCE: Se tiene que, en el presente caso, el Inspector de Tránsito, no realizó una valoración adecuada del material probatorio aportado, atendiendo a que no se evidencia en ninguna de las pruebas que haya existido una invasión de carril contrario por parte del señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, tampoco se evidencia que el lugar donde se produjo la colisión haya sido dentro del carril de ascenso, éstas hipótesis no tienen sustento probatorio alguno, ni en las fotografías aportadas, ni en las versiones que dieron ambos conductores, ni en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, por lo tanto, no se entiende de donde se pueden sacar tales conclusiones, que desatienden por completo la realidad de los hechos, y resultan violatorias del principio de imparcialidad y del debido proceso.

De otro lado, se tiene que los puntos de impacto de los vehículos, los daños observados (en la parte lateral izquierda de ambos vehículos), permiten entender claramente que en ningún momento hubo invasión de carril por parte del conductor del automotor el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, porque en el caso hipotético de que así fuera, la colisión entre ambos vehículos se habría generado de frente y no lateralmente como efectivamente ocurrió.

Adicional a lo anterior, y haciendo un análisis minucioso de la posición final en que quedaron los vehículos, esto es, el automotor de placas **IYL302** ubicado adelante en la cuneta, y la motocicleta de placas **EQE28E** en la parte de atrás del vehículo, tal y como puede evidenciarse en las fotografías aportadas con la demanda y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, nos permiten entender claramente que la colisión no se produjo por una invasión de carril por parte del conductor del automotor, porque de haber sido así el vehículo automotor habría generado un arrastre de la motocicleta hacia adelante, y la posición final de ésta habría sido delante del vehículo y no atrás como se muestra en las fotografías.

- **AL ACÁPITE DENOMINADO DESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA Y DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:**

CON RELACIÓN AL HECHO TRECE: Es cierto que el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** fue trasladado por personal del 123 al Hospital San Vicente Fundación de Rionegro, tal y como lo indica su historia clínica de ingreso.

CON RELACIÓN AL HECHO CATORCE: No es un hecho, se trata de la transcripción de un aparte de la historia clínica.

CON RELACIÓN AL HECHO QUINCE: No le consta a mi representado, lo relacionado con las lesiones padecidas por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** que indica la parte demandante. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

CON RELACIÓN AL HECHO DIECISEIS: No le consta a mi representado, lo relacionado con las lesiones padecidas por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** y los exámenes médicos relacionados por la parte demandante. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

- **AL ACÁPITE DENOMINADO INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS:**

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DIECISIETE HASTA EL VEINTINUEVE: El demandante a lo largo de estos **doce hechos**, realiza una descripción de lesiones y de procedimientos quirúrgicos que presuntamente fueron practicados al señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, indicando en qué consistió cada uno de ellos, los cuales **no le constan** a mi representado y deberán ser debidamente probados en el transcurso de este proceso por la parte que lo pretende hacer valer.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA: Nuevamente el demandante hace una relación de unos períodos en los cuales presuntamente estuvo hospitalizado el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, y hace mención a unas secuelas, los cuales **no le constan** a mi representado y deberán ser debidamente probados en el transcurso de este proceso por la parte que lo pretende hacer valer.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA Y UNO: No le consta a mi representado el uso de muletas o la realización de sesiones de fisioterapia por parte del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, éstas son circunstancias que deberán probarse adecuadamente en el transcurso de este proceso.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA Y DOS: No le consta a mi representado el período de incapacidad que presuntamente tuvo el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, como tampoco le consta que en razón de éste no pudiera desarrollar actividades laborales, éstas son circunstancias que deberán probarse adecuadamente en el transcurso de este proceso.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA Y TRES: No le consta a mi representado que antes del accidente el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** gozara de

buenas condiciones físicas y mentales, tampoco le consta como era su relación con su entorno familiar, o si era una persona económicamente activa, así mismo, tampoco le consta si desempeñaba alguna labor u oficio que le procurara un salario, máxime porque no se aporta ninguna certificación laboral que lo vincule como empleado de ninguna empresa para la época en la que se produjo el accidente de tránsito.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA Y CUATRO: No le consta a mi representado, al tratarse de un dictamen pericial que no ha sido objeto de contradicción ni ratificación por lo que desde ahora deberá desconocerse la situación del dictamen, así como los hechos que lo rodean.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA Y CINCO: No le consta a mi representado, al tratarse de un dictamen pericial que no ha sido objeto de contradicción ni ratificación por lo que desde ahora deberá desconocerse la situación del dictamen, así como los hechos que lo rodean.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA Y SEIS: No le consta a mi representado las secuelas de carácter permanente presuntamente padecidas por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** en razón del accidente de tránsito, como tampoco le consta la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que en razón del porcentaje dictaminado se hayan visto alteradas sus funciones laborales, circunstancias éstas que deberán probarse adecuadamente en el transcurso de este proceso.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA Y SIETE: No le constan a mi representado las afectaciones a nivel moral narradas en este hecho por la parte demandante, las cuales deberán ser probadas suficientemente en el proceso.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA Y OCHO: No le constan a mi representado las circunstancias narradas en este hecho por la parte demandante, con respecto a las afectaciones padecidas por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, sus dificultades para relacionarse con el entorno, para practicar actividades físicas o deportes, para salir a caminar, para bailar, entre otras actividades que según él le generaban placer, lo cual deberá ser probado en debida forma en este proceso judicial.

CON RELACIÓN AL HECHO TREINTA Y NUEVE: No le constan a mi representado las afectaciones en su esfera moral presuntamente padecidas por los familiares del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, las mismas deberán probarse en la oportunidad procesal pertinente.

CON RELACIÓN AL HECHO CUARENTA: No le consta a mi representado, que el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** haya adquirido una motocicleta seis meses antes del accidente, ni el valor de la misma en el momento en que se adquirió, ni su valor actual, lo cual deberá probarse en este proceso si se pretende

algún tipo de reconocimiento, previa declaratoria de responsabilidad en cabeza de mi representado si a ello hubiere lugar.

CON RELACIÓN AL HECHO CUARENTA Y UNO: No le consta a mi representado la adquisición de un crédito por parte del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** para comprar una motocicleta, ni que el vehículo no estuviera en posibilidad de ser reparado, y que la haya debido vender por un valor de \$1.000.000, estas situaciones narradas por el demandante deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

- **AL ACÁPITE DENOMINADO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL ASEGURADOR Y LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA EN EL TÉRMINO LEGAL:**

CON RELACIÓN AL HECHO CUARENTA Y DOS: No le consta a mi representado que la parte demandante haya radicado ante la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el día 01 de noviembre de 2019, una reclamación formal y por escrito del siniestro, y que la misma cumpliera con todos y cada uno de los requisitos contemplados en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, esto es, que se haya demostrado la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida, una responsabilidad radicada en cabeza del asegurado, y la obligación de la compañía de seguros de realizar el pago de una indemnización. Nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en este proceso.

CON RELACIÓN AL HECHO CUARENTA Y TRES: No le consta a mi representado lo aducido por la parte demandante, respecto a la fecha exacta en la que se dio respuesta a la reclamación por parte de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, es una situación que se deberá probar en el transcurso de este proceso.

De otro lado, se pone de presente lo contemplado en el artículo 1080 del Código de Comercio, donde se indica expresamente que el beneficiario debe acreditar suficientemente su derecho a obtener el pago ante el asegurador, constituyéndose esta situación en el requisito indispensable para que el asegurador adquiriera la obligación, y en el presente caso, la parte demandante no probó la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado

como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME PRONUNCIARÉ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento fáctico y jurídico, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba que obra en el expediente, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad de la parte demandada en el evento ocurrido el día 02 de diciembre de 2017, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas IYL302.

Además, no se logran determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar que la causa del evento haya sido por el actuar del señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, conductor del vehículo de placas IYL302.

Cabe advertir que la parte actora deberá probar las condiciones en las cuales ocurrió el accidente, en los términos del artículo 167 de Código General del Proceso.

Ahora, al revisar la prueba que obra en el expediente, es claro que el evento que dio origen al presente proceso es consecuencia del actuar imprudente del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, quien se expuso al riesgo al realizar una maniobra prohibida de adelantamiento intentando sobrepasar al vehículo que le antecedió en la vía, invadió el carril contrario por el cual se desplazaba adecuadamente el señor JEISSON MATEO MIRQUE TUSO, y es allí donde se genera el impacto entre ambos vehículos, aportando así la causa única, eficiente y determinante en el accidente de tránsito, en el cual lamentablemente se le generan unas lesiones.

Es necesario, además, que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de los

mismos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Mi representado se opone a ser declarado civil y solidariamente responsable por los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de diciembre de 2017. Lo anterior, en consideración a que será el Despacho, con fundamento en lo que se logre probar en el proceso, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una indemnización por parte de mi representado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Frente a la pretensión que tiene la parte demandante de que se declare a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en calidad de asegurador, y que se le obligue a reconocer a los demandantes por vía de la acción directa, la indemnización de perjuicios causados en el accidente de tránsito anteriormente narrado, manifiesto que me opongo a la misma, atendiendo a que la parte demandada no es responsable civilmente por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, por lo tanto, los perjuicios aquí aducidos por la parte demandante serán materia de prueba dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que la carga de la prueba pertenece al demandante, quien deberá probar con los documentos idóneos, los verdaderos perjuicios sufridos con ocasión del accidente y especialmente los que se enuncian como pretensiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: En este punto deberá tenerse en cuenta que para que prosperen este tipo de pretensiones, la parte demandante tiene la obligación de demostrar la materialización del siniestro, la responsabilidad en cabeza del asegurado y los perjuicios efectivamente causados, de lo contrario, no podrá obtener el pago que pretende.

Se pone de presente lo contemplado en el artículo 1080 del Código de Comercio, donde se indica expresamente que el beneficiario debe acreditar suficientemente su derecho a obtener el pago ante el asegurador, constituyéndose esta situación en el requisito indispensable para que el asegurador adquiriera la obligación, y en el presente caso, la parte demandante no probó la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: En este punto debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sostenido que el perjuicio indemnizable debe tener como única causa el hecho dañoso, pero que también puede obedecer a otras circunstancias, caso en el cual deben deslindarse para descifrar el resultado final.

La carga probatoria de la acreditación del daño corresponde a la parte demandante. Es preciso que quien reclama los daños, los pruebe debidamente.

La parte demandante presenta una relación de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, discriminándolos así en los numerales siguientes:

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA DENOMINADA DAÑO EMERGENTE POR DAÑOS MOTOCICLETA EQE28E:

La parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la suma de (\$ 2.899.000), correspondientes a afectación patrimonial por daños ocasionados en la motocicleta de placas **EQE28E**, indicándose el valor comercial que presuntamente tenía la motocicleta cuando fue adquirida por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, sin tenerse en cuenta el uso que se le había dado a la misma durante todo el tiempo antes de que se produjera el accidente. De igual manera, se tiene que no se aportan los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar dicha información o que soporten lo solicitado, es por ello, que nos oponemos a que se reconozca este rubro por parte de los demandados.

Por lo tanto, desestimamos totalmente esta pretensión por carecer de fondo y de forma, se solicita al señor Juez no tener en cuenta esta pretensión, y en el caso de una hipotética sentencia condenatoria a la parte que represento, se condene solamente por los daños que logren demostrarse a lo largo del proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA DENOMINADA PERJUICIO POR PERÍODO DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL Y PERJUICIO POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CONSOLIDADO Y FUTURO:

En este punto, la parte demandante relaciona unos perjuicios los cuales denomina textualmente **“por período de incapacidad médico legal y perjuicio por pérdida de capacidad laboral consolidado y futuro”**, sin embargo, en esta relación se encuentran varias falencias que conllevan a equívocos, tales como:

- El demandante indica que toma como factor para realizar la liquidación de los perjuicios, el salario mínimo legal vigente para el año 2020 sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, sin embargo, no explica por qué utiliza esos valores, no se aporta ninguna certificación laboral donde se indique el salario presuntamente devengado por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** para la fecha de ocurrencia del accidente, o si se está realizando la liquidación tomando como criterio base la presunción jurisprudencial de que toda persona hábil para trabajar devenga al menos el salario mínimo, ¿por qué entonces no tomó el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017 fecha del accidente?
- Se contradice el demandante al indicar en el encabezado de este acápite que el perjuicio que va a liquidar es por período de incapacidad médico legal, que en el caso en concreto y según el material probatorio aportado como anexo de la demanda, sería de (105) días, pero el demandante utiliza como factor un período de incapacidad de (736) días, el cual no corresponde de ninguna manera con la incapacidad médico legal dictaminada.
- El demandante relaciona finalmente unos valores por los siguientes conceptos: perjuicio consolidado por período de incapacidad médica, perjuicio consolidado por pérdida de la capacidad laboral y perjuicio futuro por pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, no se entiende de dónde saca tales resultados, máxime porque no se muestra la aplicación de ninguna de las fórmulas matemáticas y financieras que son normalmente utilizadas para el cálculo de estos rubros, solo se limita a indicar unas cifras sin tener sustento alguno.

En razón a la falta de sustento de este tipo de perjuicios, le solicito al Despacho no tenerlos en cuenta.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA DENOMINADA PERJUICIO MORAL:

Frente a la pretensión que tiene la parte demandante de que se reconozcan y paguen los perjuicios morales presuntamente causados a la víctima directa y todo su núcleo familiar, es necesario aclarar en primer lugar, que la parte accionante, reclama unos montos equivalentes a 80 SMLMV para la víctima directa y para cada uno de los padres, y 40 SMLMV para cada uno de los hermanos de la víctima directa; y si bien es aceptable la falta de exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos por la imposibilidad de valerse de baremos o fórmulas matemáticas que permitan llegar a un valor, dado que queda al prudente análisis del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la

responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben dirigir al fallador para su respectiva tasación.

Así las cosas, ha de tenerse presente que si la parte demandante pretende recibir una suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

En razón de lo anterior, nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios en la modalidad de perjuicios morales, reclamados por la parte accionante, toda vez que solo se hace una enunciación acerca de los mismos, sin establecer con claridad el detrimento personal en que supuestamente se vieron inmersos cada uno de los familiares de la víctima, y sin justificar o soportar lo acá pretendido, porque el reconocimiento de tales perjuicios no puede predicarse simplemente de un vínculo de consanguinidad, sino que debe probarse la relación íntima de los familiares con la víctima y la afectación real padecida por cada uno de ellos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA DENOMINADA DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIONES GRAVES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Nos oponemos al reconocimiento de esta modalidad de perjuicios de carácter extrapatrimonial, toda vez que no existen pruebas que permitan soportar la existencia de los mismos, y en su acápite solo se limita a mencionar unos rubros sin indicar siquiera a qué corresponden los mismos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA DENOMINADA INTERÉS MORATORIO OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA:

Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no es viable el reconocimiento del interés legal reclamado por la parte demandante, atendiendo a que no es dable solicitar lo que aún no se ha causado, máxime porque no se ha determinado la responsabilidad de ninguna de las partes en el presente proceso, y no se ha reconocido ninguna cifra de dinero a favor de la parte demandante.

Adicional a lo anterior, se hace necesario que la parte accionante acredite suficientemente en el transcurso del proceso, su derecho a reclamar la indemnización de perjuicios, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de lo que se pretende.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA DENOMINADA INDEXACIÓN:

Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no es viable solicitar la actualización o indexación de unas sumas de dinero que aún no han sido causadas y que tampoco han sido reconocidas legalmente mediante sentencia judicial proferida por el Honorable Juez.

Sea igualmente conveniente afirmar que aún no se han determinado las causas que dieron origen al accidente de tránsito, como tampoco se ha determinado la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del mismo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO PRIMERA DENOMINADA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE LA CONDENA HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:

Nos oponemos al reconocimiento de este tipo de pretensiones atendiendo a que la parte demandante no prueba de manera adecuada los perjuicios reclamados, y no aporta una liquidación adecuada de los mismos, limitándose solamente a relacionar unos rubros sin dar aplicación a las fórmulas matemáticas y financieras destinadas para hacerlo.

Adicional a lo anterior, se reitera nuevamente que no es dable solicitar lo que aún no se ha causado y se desconoce la ocurrencia o no del mismo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO SEGUNDA DENOMINADA COSTAS:

Nos oponemos a que se condene en costas y agencias en derecho a mi poderdante, y se solicita condenar en costas y agencias en derecho al demandante, en caso de que el fallo sea a favor de la parte demandada.

En el hipotético caso de una condena en contra, se le ordene al demandante, pagar aquellas pretensiones que no les sean a favor.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio la cual existe para evitar las pretensiones sobrevaloradas y que generarían un enriquecimiento injustificado en el demandante y una descompensación en el sistema:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

El artículo extractado contiene las especificaciones del Juramento Estimatorio y una de ellas es la estimación razonada del perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización.

El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, en tanto consideramos que:

- La parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la suma de (\$ 2.899.000), correspondientes a afectación patrimonial por daños ocasionados en la motocicleta de placas **EQE28E**, indicándose el valor comercial que presuntamente tenía la motocicleta cuando fue adquirida por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, sin tenerse en cuenta el uso que se le había dado a la misma durante todo el tiempo antes de que se produjera el accidente. De igual manera, se tiene que no se aportan los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar dicha información o que soporten lo solicitado, es por ello, que nos oponemos a que se reconozca este rubro por parte de los demandados.
- El demandante indica que toma como factor para realizar la liquidación de los perjuicios, el salario mínimo legal vigente para el año 2020 sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, sin embargo, no explica por qué utiliza esos valores, no se aporta ninguna certificación laboral donde se indique el salario presuntamente devengado por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** para la fecha de ocurrencia del accidente, o si se está realizando la liquidación tomando como criterio base la presunción jurisprudencial de que toda persona hábil para trabajar devenga al menos el salario mínimo, ¿por qué entonces no tomó el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017 fecha del accidente?
- Adicional a lo anterior, se tiene que las cifras incorporadas en los cálculos actuariales tendientes a cuantificar el lucro cesante fueron defectuosamente obtenidas dado que el demandante no aporta prueba del contrato laboral para que se le tenga en cuenta el factor prestacional.
- Se contradice el demandante al indicar en unos apartes de la liquidación que el perjuicio que va a liquidar es por período de incapacidad médico legal, que en el caso en concreto y según el material probatorio aportado como anexo de la demanda, sería de (105) días, pero el demandante utiliza como factor un período de incapacidad de (736) días, el cual no corresponde de ninguna manera con la incapacidad médico legal dictaminada, por lo que por obvias razones el resultado va a ser muy superior al realmente causado.
- El demandante relaciona finalmente unos valores por los siguientes conceptos: perjuicio consolidado por período de incapacidad médica, perjuicio consolidado por pérdida de la capacidad laboral y perjuicio futuro por pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, no se entiende de dónde saca tales resultados, máxime porque no se muestra la aplicación de ninguna de las fórmulas matemáticas y financieras que son normalmente utilizadas para el cálculo de estos rubros, solo se limita a indicar unas cifras y unas fórmulas, sin mostrar su aplicación en el caso en concreto.

En ese sentido, propondremos los cálculos que a nuestro juicio deben ser de recibo para el Despacho:

Con el fin de realizar la presente liquidación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Datos relevantes para la liquidación:

- **Fecha de ocurrencia del hecho:** 02 de diciembre de 2017
- **Edad del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO para el momento del accidente de tránsito:** 28 años – **Vida probable:** 50,1 años (601,2 meses) según Resolución N° 0110 de 2014.
- Período de incapacidad médico legal: 105 días
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 47 %
- **Ingreso:** Se tomará como base el salario mínimo del año 2017, fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito (\$ 737.717) (Presunción jurisprudencial)
- **Fecha de liquidación:** Se toma en cuenta la fecha de radicación de la demanda, es decir, el día 31 de agosto de 2020.

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Valor del salario indexado a la fecha actual:

VA= valor actual

Vh= suma a liquidar

Interés final

Interés inicial

$$VA = Vh \times \frac{\text{Interés final (agosto 31/2020)}}{\text{Interés inicial (diciembre 02/2017)}}$$

$$VA = \$ 737.717 * \frac{104,96}{96,92}$$

$$VA = \$ 737.717 * 1,082955$$

$$VA = \$ 798.914$$

Cálculo del lucro cesante consolidado:

VA= valor actual
RA= renta actual
i= constante
n= tiempo de incapacidad en meses (105 días / 3,5 meses)

$$VA= RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$VA= (\$ 798.914) \frac{(1+ 0,004867)^{3,5} - 1}{0,004867}$$

$$VA= \$ 798.914 (3,521344)$$
$$VA= \$ 2.813.251$$

Total Lucro Cesante Consolidado.....\$ 2.813.251

2. LUCRO CESANTE FUTURO:

- **Edad del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO para el momento del accidente de tránsito:** 28 años
- **Esperanza de vida:** 50,1 años (601,2 meses) ₁ – 3,5 meses ya reconocidos: 597,7
- **Salario mensual actualizado:** \$ 798.914
- **Porcentaje de pérdida de capacidad laboral:** 47 %

$$LCF = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$
$$LCF= \$ 798.914 * \frac{(1 + 0,004867)^{597,7} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{597,7}}$$
$$LCF= \$ 798.914 * \frac{(17,209614)}{(0,088626)}$$
$$LCF= \$ 798.914 (194,182452)$$
$$LCF= (\$ 798.914 * 194,182452) * 47 \% PCL$$

1 RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

LCF= \$ 72.913.487

Total Lucro Cesante Futuro.....\$ 72.913.487

NOTA: La anterior liquidación solo deberá ser tenida en cuenta en el caso que la parte demandante pruebe que existe responsabilidad en cabeza de los demandados, y que en razón de ello, le asiste derecho a obtener una indemnización de perjuicios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la parte demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

- 1. **CAUSA EXTRAÑA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – HECHO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

En este punto es necesario tener en cuenta que la conducta desplegada por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, se constituyó en el presente caso en la causa determinante, relevante y decisiva en la producción del accidente de tránsito y de los daños ocasionados en el mismo y que hoy reclaman los demandantes, porque fue él quien imprudentemente se expuso y elevó los riesgos y peligros, al tratar de adelantar a un vehículo, y en su intento, invadir el carril contrario por el cual se desplazaba de manera adecuada el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, ocasionándose la colisión entre ambos.

Si se tiene en cuenta la versión rendida por el mismo señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** ante la correspondiente autoridad de tránsito, encontramos que él no tiene claridad de lo sucedido y trata de acomodar una versión conveniente a sus intereses, tomando como única base de defensa la posición final en la que quedaron los vehículos después del impacto, como si esta posición obedeciera también a la trayectoria que llevaban los vehículos antes de que se produjera la colisión.

El señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, no sabe explicar la secuencia del accidente, no sabe cómo sucedió el hecho, y se contradice en su propia declaración indicando en primer lugar que solo sintió un golpe, que no vio al otro vehículo con el cual impactó, y luego manifiesta que quien tuvo la responsabilidad en el accidente es el conductor del vehículo automotor porque iba con exceso de velocidad y se salió de la curva, lo que a todas luces resulta ilógico, porque no es normal que una

persona pueda determinar ese tipo de responsabilidad sin siquiera haber visto un vehículo.

A continuación, se transcriben los apartes correspondientes de la declaración rendida por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, el día 25 de enero de 2018 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Rionegro – Antioquia, así:

“PREGUNTADO: ¿Haga un relato claro y preciso, sobre los hechos sucedidos el 02 de diciembre de 2017 a eso de las 07:15 horas en el km 1+300 vía Sajonia – Palmas? CONTESTADO: en ese momento iba para el trabajo tenía un cultivo de ochiuva por las palmas, iba normal subiendo detrás de un renault 9 iba como a 40 cuando de repente sentí el golpe, solo recuerdo que volé por encima de la moto, ya cuando estaba en el suelo, cuando reacciones vi que el pie estaba acabado pedí ayuda y esperar a la ambulancia más que todo, lo único que me dijeron que el pelado que yo me le accidente él dijo que me le estaba adelantando a un carro, ahí donde esta como me le iba yo a adelantar a un carro en una moto 125, en una curva y si era verdad a ver el otro carro.” (...)

“PREGUNTADO: ¿Antes de la colisión, logro ver el otro vehículo y a que distancia? CONTESTADO: no lo vi. PREGUNTADO: ¿alcanza usted a realizar alguna maniobra para evitar la colisión? CONTESTADO: ninguna porque como yo iba pendiente de un Renault 9 que iba muy despacio.” (...)

“PREGUNTADO: ¿Según lo que usted relato de quien es la responsabilidad del hecho y porque? CONTESTADO: para mi es del otro conductor porque él venía con exceso de velocidad y él se sale en la curva.” (...)

Adicional a lo anterior, se genera el siguiente interrogante, el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, manifiesta en su versión que iba detrás de un vehículo Renault 9 que iba muy despacio, y aduce además, que el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, le invadió el carril por el cual él se desplazaba, ¿cómo se explica entonces que el vehículo de placas **IYL302**, conducido por el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, que presuntamente iba invadiendo el carril contrario, no colisionara en ningún momento con el vehículo Renault 9, si éste iba adelante de la motocicleta?

Se tiene entonces, que la versión que indica la parte demandante, solo obedece a una hipótesis amañada de cómo pudo haber sido el accidente de tránsito, pero que dista en gran medida de lo que el material probatorio efectivamente muestra.

Adicional a lo anterior, y haciendo un análisis minucioso de la posición final en que quedaron los vehículos, esto es, el automotor de placas **IYL302** ubicado adelante en la cuneta, y la motocicleta de placas **EQE28E** en la parte de atrás del vehículo, tal y como puede evidenciarse en las fotografías aportadas con la demanda y en el

Informe Policial de Accidente de Tránsito, nos permiten entender claramente que la colisión no se produjo por una invasión de carril por parte del conductor del automotor, porque de haber sido así el vehículo automotor habría generado un arrastre de la motocicleta hacia adelante, y la posición final de ésta habría sido delante del vehículo y no atrás como se muestra en las fotografías.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del seis (6) de abril de 2001, expediente 6690, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, predica lo siguiente:

“(...) Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concorra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, “la apreciación del daño está sujeta a reducción”; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado (...).”

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente entonces, que el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, conductor del vehículo de placas **IYL302** se comportaba de manera normal, prudente y ajustado a la normatividad de tránsito, cuando de repente el actuar imprudente, negligente y violatorio de reglamentos del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, varió las condiciones regulares del comportamiento de los usuarios en la vía, al realizar una maniobra altamente peligrosa como lo es adelantar vehículos e invadir el carril contrario, cuando todos los factores externos indicaban que no lo debía hacer, propiciando su propio daño.

Ahora bien, respecto a la culpa exclusiva de la víctima como tipología de la causa extraña, se hace necesario abordar los requisitos para su configuración y cómo es su aplicación en el caso que nos ocupa, por lo que nos referiremos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. “...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los

dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...” Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.

En el hecho que se debate, podemos decir entonces que para el conductor del vehículo de placas **IYL302** era inevitable que, por una parte, el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** infringiera las normas de tránsito, que actuara de manera imprudente y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación, máxime cuando el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO** tomó todas las precauciones que le eran exigibles al momento de desarrollar su actividad de conducción.

La imprevisibilidad como otro de los requisitos de configuración de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el conductor del automotor no tenía forma alguna de prever que el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, infringiría los estándares medios de cuidado yendo en contra de las reglas de la experiencia y violando la normatividad de tránsito, pues si bien es esperable que el conductor del automotor supiera que por la vía en la que ocurrieron los hechos transitaban otros vehículos o personas, le era imposible saber que una persona que se desplazaba en sentido contrario al suyo, invadiría su carril y colisionaría contra el costado izquierdo de su vehículo.

Lo anteriormente descrito toma más fuerza, cuando el tránsito en general está regido por el elemental principio de confianza en el que los actores viales esperan apenas de sus pares que se comporten de acuerdo a lo prescrito en la normativa que gobierna el tráfico al interior del territorio nacional, resultando contrario a dicho principio que una persona se comporte de manera distinta a los cánones, pues con ello viola el principio antes citado.

La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el actuar imprudente de la víctima, no es inherente a la actividad de la conducción, es eso, culpa exclusiva de la víctima, lo que ponía al señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, en total imposibilidad de prever que el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, de manera intempestiva actuara con total imprudencia, desencadenando así los hechos acaecidos.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

En este punto, es necesario que el Despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representado.

- **HECHO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 02 de diciembre de 2017 se presentó un accidente de tránsito en el municipio de Rionegro - Antioquia, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas **IYL302** conducido por el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, y el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, conductor de la motocicleta de placas **EQE28E**, tal y como se aceptó al momento de contestar los hechos de la demanda.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo y en especial, deberá demostrar que la causa del evento fue la conducta imprudente del conductor del vehículo automotor el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**.

Adicionalmente, es claro que el evento ocurrió por la conducta imprudente del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el Despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, es decir, del señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, pues como ya está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de diciembre de 2017.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO** o por el contrario la conducta de la víctima, el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, tal y como lo hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el día 02 de diciembre de 2017, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, quien como ya indicamos realizó una maniobra altamente peligrosa al intentar adelantar o sobrepasar a un vehículo y luego invadir el carril contrario, exponiendo su propia vida y seguridad.

En el presente caso, el demandado no se encuentra en obligación de responder por los daños ocasionados, toda vez que éstos no le son jurídicamente imputables, no fue el demandado quien, con su conducta, aportó la causa directa, necesaria y determinante en la producción del daño. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte del conductor, el señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, quien, de forma prudente y cautelosa, conducía su rodante, acatando las normas de tránsito.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO:

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la de culpa exclusiva de la víctima, esto es, del señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, quien más que aportar con su simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito.

En el presente caso estamos en presencia de un eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividad peligrosa.

Adicionalmente y tratándose de terceros (víctimas indirectas), la culpa de la víctima debe serles oponible, en tanto que son familiares de quien contribuyó a causar el daño, y en consecuencia deben asumir su parte.

4. EVENTUAL COMPENSACIÓN DE CULPAS:

Los actos desplegados por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** previos al accidente, merecen valoración considerándose que el accidente de tránsito es un

acontecer bilateral en donde es válido auscultar el accionar de la víctima en el contexto de la teoría del caso, debe recordarse la teoría enunciativa de que la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, si ha contribuido a la producción del perjuicio, cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión no debe responder solo quien contribuyó a su producción y no es autor único, sino también su partícipe, esto en tratándose de la concurrencia de culpas, lo que es válido su extensión para la víctima el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, que se expuso con su obrar al daño ya conocido. Esto conforme igualmente se establece en el artículo 2357 del Código Civil, que indica: “La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

5. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN:

De manera subsidiaria y si en el trámite del proceso la parte demandante cumpliera eventual e hipotéticamente con la carga procesal de demostrar los elementos de responsabilidad en cabeza de la parte demandada, deberá considerarse que en la producción del hecho dañoso, la culpa de la víctima tuvo un papel fundamental y al realizar la tasación correspondiente deberá reducirse la misma atendiendo a lo estipulado por el artículo 2357 del Código Civil.

Art. 2357 “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Situación que ha sido tratada por la Corte Constitucional en sentencia T - 604 de 2014, al pronunciarse en los siguientes términos:

Sobre el particular expresó:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.** (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades*

concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2357 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**”.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.”

Así las cosas, nos acogemos al debate probatorio que acá se valorará en caso de la existencia de un porcentaje de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo automotor, y que por solidaridad afecta a los demás demandados.

6. AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al Despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, así mismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en

cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realiza en el capítulo correspondiente.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que las lesiones padecidas por el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO**, causaron un daño moral y de vida de relación a los demandantes, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos ocasionados a la víctima directa y a sus familiares.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por el evento que dio origen al proceso de la referencia.

Es importante que el Despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión de éste, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo, por el simple hecho de haber resultado afectado en un accidente de tránsito.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es compensatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

Las acciones de responsabilidad civil no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido. Tal y como lo ha manifestado al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 66 expediente N° 5229:

“PERJUICIO-Cierto y Directo; Extensión: La víctima o las víctimas de un hecho culposo tienen derecho a ser indemnizadas íntegramente por la persona causante del hecho lesivo pero a ellas corresponde demostrar cuales perjuicios padecieron y además que los mismos sean ciertos y directos” (Negrilla fuera de texto). En este sentido el material probatorio aportado al proceso es escaso y lo poco que se aportó no ofrece una certeza de la ocurrencia de los perjuicios alegados y de su cuantía, por tanto, es menester que la parte demandante y atendiendo al debido proceso pruebe de manera inequívoca la efectiva responsabilidad de los demandados y los perjuicios alegados.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En este aspecto, el demandante enuncia un listado de perjuicios patrimoniales (daño emergente, perjuicio consolidado por período de incapacidad médica, perjuicio consolidado por pérdida de la capacidad laboral y perjuicio futuro por pérdida de la capacidad laboral), los cuales solicita que sean reconocidos y pagados por parte de los demandados en razón de la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, en el acápite de pruebas no figuran documentos que prueben la configuración y efectiva causación de tales perjuicios, por lo que se hace complejo el reconocimiento de los mismos, atendiendo que no se conocen cifras verídicas.

En caso de probarse cualquier tipo de responsabilidad de mi mandante, la misma deberá ser disminuida en gran proporción, por cuanto fue el señor **JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO** quien se expuso al riesgo, fue quien puso en peligro su vida e integridad física, al no tener la suficiente precaución y cuidado al momento de desplazarse en su motocicleta.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados.

PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se dé aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

FRENTE A LAS PRUEBAS ME PRONUNCIARÉ ASÍ:

• PRUEBA TESTIMONIAL:

Reza el artículo ARTÍCULO 212 del CGP que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (...).* Requisitos por demás en un principio cumplidos por la parte demandante, pero cuando se analiza dicha solicitud se observa a la luz de este delegado **NO SE CUMPLE** con la carga que evoca dicho artículo, en cuanto se debe indicar desde

su solicitud de manera **ESPECÍFICA**, de los hechos que darán prueba cada uno de ellos.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia, sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Además, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración al señor **JEISSON MATEO MIRQUE TUSO**, conductor del vehículo, para que declare sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

2. CONTRADICCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia de quienes suscriben el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral aportado por la parte demandante, en calidad de grupo calificador de la Comisión Laboral de la Eps Sura, conformado por los médicos: Ana Mercedes Cataño Velásquez RM 5158604, Juan José Sanabria David RM 093909, y Ana Mercedes Osorio Peláez RM 5180201, con el objeto de interrogarlos en audiencia, para solicitar ampliación y aclaración del dictamen de fecha 03 de julio de 2019.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia de quien suscribe el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral aportado por la parte demandante, en calidad de Médico Ponente, el señor Héctor Orlando Agudelo Flores RM 3761 – 2011, adscrito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con el objeto de

interrogarlo en audiencia, para solicitar ampliación y aclaración del dictamen N° 084430 – 2019 de fecha 26 de noviembre de 2019.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se solicita que se cite a declarar al representante legal de la codemandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que absuelva interrogatorio que en la oportunidad señalada por el Despacho le formularé, de conformidad con el artículo 191 inciso final y 198 del Código General del Proceso, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

4. COADYUVANCIA:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que presenten los demandantes y codemandados.

5. PRUEBAS CON RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Solicito tener en su valor legal:

- Copia de la Póliza N° 360 – 40 - 994000048512 con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
- Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial conferido por el demandado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La demandada, la señora **ANA ISABEL TUSO VALENZUELA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.747.548, recibirá notificaciones personales en la Calle 22 D N° 87 C – 92 Casa 18 en Bogotá D.C., Celular: 3208358274, correo electrónico: anaisareinita@hotmail.com
- La llamada en garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibirá notificaciones en la Calle 100 N° 9 A – 45 P.12 en Bogotá D.C., teléfono: (031) 6464330, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

NOTA: El correo electrónico de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, fue obtenido del Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- El apoderado del demandado, **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, recibirá notificaciones en la Calle 48 N° 65 – 92 segundo piso en la ciudad de Medellín; teléfonos 444 90 45 – 311 354 78 41; correo electrónico juliangiraldo@coordinadorajuridica.com

Cordialmente,



JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

C.C. 71.331.467 de Medellín.

T.P. 130.620 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO Y OTROS

DEMANDADOS: ANA ISABEL TUSO VALENZUELA Y OTROS

RADICADO: 05001310300520200019300

ASUNTO: PODER CONTESTACIÓN DEMANDA

ANA ISABEL TUSO VALENZUELA, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.331.467 de Medellín y tarjeta profesional N° 130.620 del C.S. de la J., para que conteste y lleve hasta el final la demanda de mayor cuantía que fue instaurada en mi contra por el señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO Y OTROS, y para que siga representando mis intereses a lo largo de todo el proceso en todas sus etapas e instancias.

El apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, interponer recursos, hacer derechos de petición, tachar documentos de falsos y, en general, ejercer todas las actuaciones inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

[Firma]
ANA ISABEL TUSO VALENZUELA
C.C. 39.747.548 Bta

Acepto,

[Firma]
JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS
C.C. 71.331.467 de Medellín
T.P. 130.620 del C.S. de la J.
Calle 48 Nro. 65 - 92, Medellín.
Tel: 3113547841 - (57) (4) 4449045
juliangiraldo@coordinadorajuridica.com

1561-6cf58ac7

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a

Juzgado

Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a)

TUSO VALENZUELA ANA ISABEL

C.C. 39747548

Cod.: 7a0ex

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella)

impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de

sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de

sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría

Nacional del Estado Civil - Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este

documento. Cod.: 7a0ex

[Firma]

Firma

Fecha: 2021-02-05 11:02:06

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ

NOTARIO

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

Alejandro Hernández Muñoz

Notario

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3603550116

MUJER SOLIDARIA

PÓLIZA No: 360 -40 - 994000048512 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: SANTA PAULA				COD. AGE: 360				RAMO: 40				PAP: 18 - AGENCIA BOGOTÁ NORTE			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
21	11	2016	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	11	12	2016	23:59	11	12	2017	23:59	365	09	03	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL								A LAS				DÍAS			
												FECHA DE IMPRESIÓN			
												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION													
VIGENCIA DEL ANEXO		11	12	2016	23:59	11	12	2017	23:59	365				
		VIGENCIA DESDE		A LAS		VIGENCIA HASTA		A LAS						

DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE:	ANA ISABEL TUSO VALENZUELA	IDENTIFICACIÓN:	CC 39.747.548
DIRECCIÓN:	CALLE 22D #87C - 97 CS 18	CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
		TELÉFONO:	3045188

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO:	ANA ISABEL TUSO VALENZUELA	IDENTIFICACIÓN:	CC 39.747.548
DIRECCIÓN:	CALLE 22D #87C - 97 CS 18	CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
		TELÉFONO:	3045188
BENEFICIARIO:	FINANZAUTO S.A.	IDENTIFICACIÓN:	NIT 860.028.601-9

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ITEM: 1	PLACA: LYL302	MARCA Y TIPO: FORD FIESTA [7] HATCHBACK TITAN TP	CLASE: AUTOMOVIL
CODIGO: 03001137	CARROCERIA: HATCHBACK	COLOR: BLANCO	MODELO: 2016
SERVICIO: PARTICULAR	MOTOR: GM152342	CHASIS: GM152342	
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO			
AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	1,500,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	48,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	48,200,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	48,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	48,200,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	48,200,000.00	10.00	1.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	48,200,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 30000 x 30 Días		
AUXILIO POR CÁNCER DE SENO	Límite \$5.000.000.		
ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS	Hasta 1 SMMLV		
ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES	Hasta 1 SMMLV		
AUXILIO GASTOS MATRICULA PARA REPOSICION	Ver cláusula espec		
VEHICULO DE REEMPLAZO PT Y PP	PP 7 días y PT 30		
DESCUENTO POR NO RECLAMACION: %30.00			
DESCUENTO COMERCIAL: %20.00			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,548,200,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,147,940	GASTOS EXPEDICION: \$ ****10,000.00	IVA: \$ *****185,270	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,343,210
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE F S Y CIA LTDA ASESORES TECNICOS DE	CLAVE 1984	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART
			VALOR ASEGURADO	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000360355011

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

LEGUTIERREZ 0

CDDE207B0A0AFC7F5E

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SANTA PAULA

COD. AGENCIA: 360

RAMO: 40

No PÓLIZA: 994000048512 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: ANA ISABEL TUSO VALENZUELA

IDENTIFICACIÓN: CC 39.747.548

ASEGURADO: ANA ISABEL TUSO VALENZUELA

IDENTIFICACIÓN: CC 39.747.548

BENEFICIARIO: FINANZAUTO S.A.

IDENTIFICACIÓN: NIT 860.028.601-9

TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado número 24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-001

CLAUSULA PARTICULAR COBERTURA DE ASISTENCIA SOLIDARIA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PRESTARÁ EL BENEFICIO DE CONDUCTOR ELEGIDO HASTA 12 VECES EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ASI COMO SE PRESTARÁ EL BENEFICIO DE GRÚA POR AVERÍA HASTA 10 VECES EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

RENOVACION NUEVA VIGENCIA

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO Y RENOVACIÓN AUTOMATICA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A FINANZAUTO NIT 860.028.601-9 TODAS LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE DAÑOS FÍSICOS Y/O PÉRDIDA DEL RIESGO Y HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO, SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.

LA POLIZA TIENE RENOVACION AUTOMATICA SALVO FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA. LA REVOCACION DE LA PRESENTE POLIZA O NO RENOVACION DE LA MISMA O CUALQUIER MODIFICACION POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE DEBERA REALIZAR CON AVISO A FINANZAUTO NIT 860.028.601-9 CON 30 DIAS DE ANTELACION.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000048512ANEXO: 0TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICIONFACTURACION: 0PAGINA: 3

TOMADOR: ANA ISABEL TUSO VALENZUELAIDENTIFICACION: 39.747.548

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO		CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	ANASABEL TUSO		03001137	IYL302	FORD	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO		DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	1,500,000,000.00	48,200,000.00		-50.00	1,147,940.00	1,366,048.60
					PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
				1,147,940.00	1,366,048.60	

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1134496275339446

Generado el 12 de marzo de 2021 a las 09:59:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país. Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1134496275339446

Generado el 12 de marzo de 2021 a las 09:59:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1134496275339446

Generado el 12 de marzo de 2021 a las 09:59:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Nit: 860.524.654-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 12 de febrero de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá (8).

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

Por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 15-1804 del 29 de mayo de 2015, inscrito el 16 de junio de 2015 bajo el No. 00148097 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2014-00622 de Wilson Sánchez Chica, Siella Chica de Sánchez contra Diego Esteban Rincón Forero, Héctor William González García, RADIO TAXI AEROPUERTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; se decretó la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0559 del 2 de mayo de 2016, inscrito el 16 de mayo de 2016, bajo el No. 00153664 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo, comunicó en el Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00073-00 de Janner Rodríguez Simanca y otros contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE SUCRE-COOPETRAES, Alberto Segundo Peña Madrid y Hernando de Jesús García Seba, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 951 del 13 de junio de 2016, inscrito el 18 de julio de 2016 bajo el No. 00154940 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Alex David Sotomayor Julio contra GIOVANNETTI GIULIANI INVESTMENTS S.A.S., Cleyber Ortiz Palacios, COOPERATIVA DE TAXIS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2289 del 25 de junio de 2018, inscrito el 9 de julio de 2018 bajo el No. 00169529 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41001-3103-001-2018-00127-00 de: Sara Sogamoso Sánchez, Beatriz Helena Beltrán Sogamoso, Maira Fernanda Beltrán Sigamoso, Karen Fiorella Beltrán Sogamoso, María del Rosario Sánchez Preciado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enri Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuela Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 01997 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 19 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171271 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 230013103003-2018-00201-00 de: Wendy Carolina Gómez Castrillón, Eder Alfonso Gómez Castrillón, Verónica Andrea Gómez Castrillón, Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, contra: Walberto Claver Ibarra, Dora Eugenia Gómez Ospina y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 923 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 9 de abril de 2019 bajo el No. 00175237 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: MARIA ANABEIBA DELGADO GONZALEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 602 del 01 de abril de 2019, inscrito el 26 de Abril de 2019 bajo el No. 00175767 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó en el proceso ejecutivo singular No. 70001-31-03-005-2019-00026-00 de: Eyddi Patricia Martinez Gonzalez, Isaic del Cristo Castro Quiroz, contra: Miguel Martinez Cardenas, Gerardo Fernández sada, AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0621-19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 de: Jorge Luis Contreras Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1138 del 24 de septiembre de 2019, inscrito el 5 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181125 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-109-3103-002-2019-00018-00 de: Carlos Arturo Rodríguez Velás z, Dian Carolina Rodríguez Velás z, Luz Mila Velás z Gutiérrez, Contra: Luis Ferney Ramirez Ramirez , Juan Carlos Rodríguez Andrade y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

mediante Oficio No. 00059 del 16 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182880 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, comunicó en el proceso verbal No. 11001400302320190035800 de: Eladio Valero Patiño CC.7704667, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00701 del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal sumario responsabilidad civil extracontractual No. 680014003004-2020-00062-00 de: Rosa Castellanos Camargo CC. 63.312.848, Contra: Oscar Humberto Gwaitero Toloza CC. 13.724.470, Jorge Augusto Giraldo Labrador CC. 13.540.439 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona CC. 19.240.545, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183418 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray Garrido Mican r NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevara CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y práctica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculden a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales

No. de cuotas: 0,00

valor: \$50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DE DIRECTORES

Por Acta No. 052 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2020 con el No. 02576288 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gerardo Mora Navas	C.C. No. 000000011251925
Segundo Renglon	Hugo Hernando Escobar Rodriguez	C.C. No. 000000014221979
Tercer Renglon	Miguel Ernesto Arce Galvis	C.C. No. 000000013847407
Cuarto Renglon	Fabio Becerra Martinez	C.C. No. 000000019392676
Quinto Renglon	Jose Joaquin Gomez Rondon	C.C. No. 000000017189401

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gloria Carmenza Vargas Plaza	C.C. No. 000000026574528
Segundo Renglon	Clara Ester Rosa	C.C. No. 000000045488638

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Puerta Montero

Tercer Renglon	Alba Rocio Pinzon	C.C. No. 000000051831525
	Bahamon	
Cuarto Renglon	Bertha Marina Leal	C.C. No. 000000060338472
	Alarcon	
Quinto Renglon	Norbey Cardona Montoya	C.C. No. 000000094393508

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 50 del 9 de abril de 2018, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 18 de mayo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2020 con el No. 02572758 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Giovanna Paola Gonzalez Sanchez	C.C. No. 000000052215042 T.P. No. 74230-T

Por Documento Privado del 9 de enero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 2021 con el No. 02651432 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Felipe Augusto Janica Vanegas	C.C. No. 000000072217182 T.P. No. 63125-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 972 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 29 de abril de 2009, inscrita el 30 de abril de 2009 bajo el No. 15581 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardonas mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá: Por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Ana Deisy Calvo Niño, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.702.180 de Bogotá, para que, en desarrollo del contrato laboral existente, dada su calidad de gerente nacional de siniestros de personas, generales y patrimoniales, y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de personas, generales y patrimoniales. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1.266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No. 00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3235 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de noviembre de 2011 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 00020916 del libro V compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Héctor Augusto Quevedo Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.236.151 de Suba-Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 155.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3845 de la Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 17 de 2012 bajo el No. 00021564 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Patricia Arenas Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 63.325.267 de Bucaramanga, para que en su calidad de gerente de la Agencia Bogotá Calle 100 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la pérdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 4255 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 7 de noviembre de 2014, inscrita el 10 de diciembre de 2014 bajo el No. 0009758 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Bisel Adriana Coronado Vivas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.838.045 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de la Agencia Modelia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2015, inscrita el 4 de mayo de 2015 bajo el No. 00030912 del libro V, compareció con Minuta enviada por email, Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente a Oscar Giovanni Rojas Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 11.186.876 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente sota en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo SOAT. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio; Advertencia: Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2540 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 24 de julio de 2015 bajo el No. 00031593 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rubén Darlo Fonseca Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.123 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de Coordinador de Indemnizaciones del Centro de Atención Vehicular en Bogotá, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto en la ciudad de Bogotá.

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que por Escritura Pública No. 3468 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 28 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035662 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Dora Alba Fonseca Romero mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 51,590,453 de Bogotá, estado civil soltera, sin unión marital de hecho, para que en su calidad de gerente de la Agencia Kennedy de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía por quien este delegue el cual forma parte integral del presente poder. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1972 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de junio de 2016 inscrita el 23 de junio de 2016 bajo el No. 00034723 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a que Cristina Vanegas identificado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con cédula ciudadanía No. 51.930.037 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de negocios corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de esta firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique la aseguradora respecto de las pólizas que se comercializan y se encuentran depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia. Tercero: Que por medio del presente instrumento público confiero poder general amplio y suficiente a Cristina Vanegas, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 51.930.037 de Bogotá para que en su calidad de gerente de negocios corporativos y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, firme las pólizas que se suscriban en virtud de los negocios que se tienen entre esta con GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Cuarto: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento.

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 1486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017 inscrita el 2 de agosto de 2017 bajo el No. 00037688 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Vélez Botero identificado con cédula de ciudadanía No. 24578874 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: Que por medio del presente instrumento público confiero poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga únicamente para los departamentos Valle del Cauca, Nariño, Putumayo, Cauca.

Que por Escritura Pública No. 2570 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita 30 de agosto de 2017 bajo el No. 00037916 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 en su calidad de representante legal de la sociedad, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Diana Forero Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 51969935 para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la agencia santa paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta por los montos señalados mediante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

Que por Escritura Pública No. 2563 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037931 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yisel Adriana Coronado Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.838.045 de Bogotá D.C., para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la Agencia Centro Internacional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

Que por Escritura Pública No. 158 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00040913 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.192 de Bogotá D.C., para que en su calidad de coordinador de recobros en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

Que por Escritura Pública No. 160 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040914 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Claudia Casas Matiz identificado con cédula ciudadanía No. 51.873.780 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente nacional de siniestros de automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de automóviles. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042967 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y suficiente al doctor Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.532.271 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo el ramo de Patrimoniales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 616 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 06 de marzo de 2017, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042969 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Natalia Isabel Morales Puerta identificada con cédula de ciudadanía No. 43.628.533 de Medellín, para que a partir del primero. (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su calidad de Directora de Indemnizaciones de Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en desarrollo del contrato laboral, firme las objeciones de las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo los ramos de Personas y Generales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 543 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043820 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Santiago Serrano Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.554.165 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogado No. 255.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 545 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043821 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Erika María Estrada Guijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.880.685 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 546 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 8 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00043826 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alvaro Hernán Rodríguez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.346 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogado No. 103.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 544 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043828 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044007 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklin Eduardo Susa Casalinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.292, para que en su calidad de Gerente de la Gerencia de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, emita, firme y remita las comunicaciones de revocación de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio correspondientes a pólizas del ramo de Automóviles comercializadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para informar de la revocación de la póliza al tomador y/o al asegurado y/o al beneficiario de la misma, según corresponda. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 766 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044009 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Javier Fernando Landinez Montañez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.046.640 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 233.260 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 765 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044010 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Angee Carolina Salazar Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 52.717.630 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 255.640 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 768 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044595 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcela Renderos Arias identificada con cédula ciudadanía No. 42.105640, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Pereira de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Pereira a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía En todo caso, tendrá las facultades expresa de confesar, absolver interrogatorios, y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a sesenta millones de pesos moneda corriente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(\$60.000.000). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el departamento de Risaralda.

Por Escritura Pública No. 380 del 04 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021, con el No. 00044936 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hector Fernando Cortes Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de Coordinador de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos en que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro; igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos M/CTE (\$500.000.000); además, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 3486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 2015, inscrita el 15 de octubre de 2015 bajo el No. 00032314 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio del presente instrumento público, confiere poder especial, amplio y suficiente a David Ernesto Ramos Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.640 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Agencia la Soledad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercializa la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

Por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

Por Escritura Pública No. 170 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038751 del libro V compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Esteban Jiménez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 1037594587 de Envigado, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que en su calidad de abogado para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tachados de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queda, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cedula ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041860 del libro V, compareció Jose Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jinneth Hernandez Galindo, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identidad con cedula de ciudadanía número 38.550.445 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 222.837 del Consejo Superior de la Judicatura, par que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000 o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponer recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 del año dos mil once (2011), ley 610 del año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 3 de abril de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00822816 del 16 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000420 del 9 de marzo	01116003 del 13 de marzo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de comercio:

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA LA SOLEDAD
Matrícula No.: 00528479
Fecha de matrícula: 12 de enero de 1993
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 21 # 39 B - 73
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.: 00660080
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 106 - 98
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
Matrícula No.: 01078754
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 40 Sur No 78 A - 18 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CENTRO
INTERNACIONAL
Matrícula No.: 01612707
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 # 35 - 11 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.: 01753762

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 13 de noviembre de 2007
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA BOGOTA CALLE 100
Matrícula No.: 02162991
Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 98 - 21 Lc 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA
SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.: 02249331
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 100 # 9 A- 45 Piso 12 (Prestacion De
Servicio Al Publico De Forma No
Presencial)
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22**

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.101.372.009.335

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de febrero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:50:22

Recibo No. AA21327771

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327771855AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

